

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0530-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 10 y 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, y 2 y 14 de la Ley General de Bibliotecas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Kahwagi Macari.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

II.- SINOPSIS

Establecer que le corresponderá a la Secretaría de Educación Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura, el diseño y producción de los libros y materiales didácticos necesarios para que las personas con discapacidad puedan integrarse al sistema educativo nacional en igualdad de condiciones. Explicitar que las bibliotecas públicas tendrán como finalidad ofrecer el acceso sin discriminación. Facultar al Sistema Nacional de Bibliotecas a adecuar progresivamente las instalaciones, los acervos y materiales para garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad y uso de las bibliotecas, salas de lectura y servicios de información pertenecientes al Sistema.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX en concordancia con el artículo 3º, por lo que hace a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; y XXV en lo relativo a la Ley General de Bibliotecas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p><i>I. a VI. ...</i></p> <p>VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y</p> <p>VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto que reforma los artículos 10 y 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro y los artículos 2 y 14 de la Ley General de Bibliotecas</p> <p>Primero. Se adiciona una fracción IX al artículo 10 y una fracción XVI al artículo 15 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>VII. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados,</p> <p>VIII. Impulsar carreras técnicas y profesionales en el ámbito de la edición, la producción, promoción y difusión del libro y la lectura, en colaboración con autoridades educativas de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones de educación media superior y superior y la iniciativa privada, y</p> <p>IX. Diseñar y producir los libros y materiales didácticos necesarios para que las personas con discapacidad puedan integrarse al sistema educativo nacional en igualdad de condiciones.</p>

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país, y

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo.

No tiene correlativo

Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

XIV. Proponer incentivos para la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación de libros en las diferentes lenguas del país, y apoyar la traducción a ellas de textos de literatura nacional y universal a las diferentes lenguas del país,

XV. Expedir su manual de operación conforme al cual regulará su organización, funcionamiento y trabajo, y

XVI. Apoyar y fomentar la edición, producción y difusión de libros y materiales accesibles para personas con discapacidad.

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma

Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo dos y se adiciona una fracción VII al artículo 14, recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma

democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

...

ARTICULO 14.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar; y

No tiene correlativo

VII.- ...

democrática **y sin discriminación** el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y otros servicios culturales complementarios, como orientación e información, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Nacional de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I. ... a V. ...

VI. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar;

VII. Adecuar progresivamente las instalaciones, los acervos y materiales para garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad y uso de las bibliotecas, salas de lectura y servicios de información pertenecientes al Sistema.

VIII. Las demás que sea análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.